



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

085494089-001-2021-00022-01

RADICADO:	085494089-001-2021-00022-01
PROCESO:	Acción de Tutela (Segunda instancia) Debido Proceso
ACCIONANTE:	DANIEL PALACIO VARELA
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE PIOJÓ Y OTROS

Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante, en contra de la providencia de fecha Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó al interior de la acción de tutela incoada por DANIEL PALACIO VARELA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Igualdad, Derecho a la Defensa, al Debido Proceso y Buena Fe por parte de la ALCALDÍA DE PIOJÓ Y OTROS.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Que el accionante señor DANIEL PALACIO VARELA ha tenido la posesión material de un inmueble ubicado en el sector Antón (Hibácharo-Molinero), con matrícula inmobiliaria 045338718 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, por más de 10 años, junto con otras familias que habitan el sector con autorización de los legítimos propietarios.
2. Que el 25 de marzo de 2021, el señor ROBERTO CARLOS MERCADO presentó ante la Inspección de Policía de Hibacharo solicitud de cumplimiento de amparo policivo, por hechos ocurridos en noviembre de 2019, y que dicha solicitud fue remitida a la Inspección de Policía de Aguas Vivas; dejándose constancia por el remitente, de que no se había encontrado documentación alguna relacionada con el amparo policivo cuyo cumplimiento se reclamaba.
3. Que el 14 de abril de 2021 se dio respuesta por parte de la Inspección de Aguas Vivas al señor ROBERTO MERCADO, y que con posterioridad, 21 de abril del mismo año, la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO presenta nueva solicitud de amparo policivo, la cual es admitida el 28 de abril de la presente anualidad.

4. Que dentro del trámite de la nueva querrela, se fija audiencia para el 24 de mayo de 2021; que en el entretanto solicitó copias de las actuaciones pero se le manifestó que solo se le darían a conocer el día de la diligencia, lo que en efecto sucedió al momento dársele traslado en un espacio de 20 minutos.
5. Que se opuso a lo pedido por la nueva querellante porque pretende revivir los hechos de la anterior querrela presentada en 2019, máxime cuando en esta no hubo desalojo en la finca el ANTÓN. Indica que aunque en la Inspección de Hibacharo se manifestó que no había expediente, debió en la nueva querrela establecerse en concreto las fechas en que se había dado la ocupación, ya que esta circunstancia no brota con claridad en la misma; que en todo caso debió reconstruirse el expediente con las actuaciones llevadas en la citada Inspección.
6. Con motivo a lo anterior, presentó acción de tutela con el fin que se amparan sus derechos fundamentales de Igualdad, Derecho a la Defensa, al Debido Proceso y Buena Fe, en consecuencia:
 - Solicito como Medida provisional que con la admisión de la Acción de Tutela se sirva decretar la suspensión del procedimiento y el trámite de la solicitud del amparo policivo que nos ocupa, hasta tanto no se resuelva el fondo de la presente acción de tutela como medida cautelar para evitar un daño irremediable o la afectación grave frente a sus derechos constitucionales.
 - Solicitó se decrete la nulidad por lo actuado por violación directa de la ley.
 - Solicitó se decrete la caducidad de la acción policiva en contra del querellante al haber superado los términos del parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 del 2016.
 - En el evento de que el tercer (3) punto de las pretensiones no proceda solicitó ordenar al señor inspector del corregimiento de aguas vivas, dr BENJAMIN DIAZ MUSKUS, proceda a dar aplicación al artículo 126 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), para que se realice la reconstrucción del proceso policivo, dada la solicitud realizada por el señor ROBERTO CARLOS MERCADO MERCADO, sobre el presunto amparo policivo de fecha 19 de noviembre de 2019.
5. La medida provisional no fue concedida por el juez atendiendo que no se delimita concretamente en qué consistiría y el porqué de su urgencia. Se ordenaron las notificaciones de rigor y se solicitó al accionado y a los vinculados se pronunciara sobre los hechos objetos de la acción de tutela:
 - **El Sr. GERARDO VECINO VILLARREAL**, en su condición de tercero vinculado, contesta la tutela a través de memorial del 3 de junio de 2021, indicando que ostenta la condición de propietario, poseedor de los predios inmuebles relacionados en la querrela, presentada por su cónyuge la señora NOVOA ACEVEDO. Con relación a los hechos de la tutela manifiesta que se opone a las pretensiones del accionante, y debe declararse improcedente la solicitud de amparo, por existir otros medios de defensa judicial y no acreditarse el perjuicio irremediable como requisito de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

085494089-001-2021-00022-01

subsidiariedad. Aunado a lo anterior destaca que dentro del procedimiento policivo no se ha dictado fallo definitivo, ni se han vulnerado derechos fundamentales, ya que las únicas actuaciones que ha adelantado el Inspector de AGUA VIVA, son la admisión de la querrela y citación para audiencia de conciliación conforme a la Ley competente.

- **El doctor BENJAMÍN DÍAZ MUSKUS, actuando como inspector de policía rural de Aguas Vivas,** contesta la tutela a través de memorial del 3 de junio de los corrientes, indicando que el 21 de abril de 2021 se recibió la querrela presentada por NOVOA ACEVEDO por la presunta vulneración de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en el Art. 77 numerales 1, 2 y 5 de la Ley 1801 de 2016. Indica que esta dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno como afirma el accionante, pues lo actuado está bajo la esfera de las competencias otorgadas por la ley a los Inspectores de Policía. Aclara que no se cuentan con elementos de juicio a la fecha que permitan determinar que los hechos de la querrela presentada por Novoa Acevedo son los mismos del procedimiento adelantado por el Inspector rural de Hibacharo en el año 2019. Que la solicitud de caducidad aún no se resuelve porque es necesario agotar las etapas y las pruebas, con las formalidades de Ley. En conclusión, la tutela de la referencia y su contenido petitorio debe ser declarada como improcedente.
- **La querellante LUCIA NOVOA ACEVEDO,** contesta la tutela a través de memorial del 3 de junio de los corrientes, indicando que es propietaria y poseedora de los predios inmuebles relacionados en la querrela policiva por ella presentada, comunica que se opone a las se opone a las pretensiones del accionante, y debe declararse improcedente la solicitud de amparo por existir otros medios de defensa judicial y por no acreditarse el perjuicio irremediable como requisito de subsidiariedad. Aunado a lo anterior destaca que dentro del procedimiento policivo no se ha dictado fallo definitivo, ni se han vulnerado derechos fundamentales, ya que las únicas actuaciones que ha adelantado el Inspector de Aguas Vivas, son la admisión de la querrela y citación para audiencia de conciliación conforme a la Ley competente, coadyuvando lo informado por su esposo Gerardo Vecino Villareal.
- **El doctor JUAN MANUEL TORRES RODRÍGUEZ Inspector rural de policía de Hibácharo,** contesta la tutela a través de memorial del 4 de junio de 2021 los corrientes, manifestando que se presentó una solicitud de cumplimiento de amparo policivo que fue trasladada por competencia a la Inspección de Aguas Vivas; que en lo referente al trámite anterior presentado ante esa dependencia, se procedió a verificar si existía alguna documentación del señor Roberto Mercado Mercado para darle traslado a la jurisdicción competente, pero luego de revisar los archivos de la inspección de policía del corregimiento de Hibácharo no se encontró documentación alguna que relacione al predio

o al peticionario. Por lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción, pues se cumplió con el debido proceso en todo lo actuado por ellos.

- **La doctora OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA actuando como Alcaldesa municipal**, contesta la tutela a través de memorial del 4 de junio de la presente anualidad, solicitando se le desvincule como accionada considerando que esa dependencia es ajena a los tramites en primera instancia del proceso policivo, por perturbación a la posesión, presentado en la inspección de Aguas Vivas, porque de acuerdo al manual de convivencia los despachos y alcaldías conocen en segunda instancia de las apelaciones que se surtan en alzada, por lo que se encuentra inhibida en esta etapa procesal, ya que hacerlo los haría incurrir en causales de recusación e impedimentos.
- **La señora MINEYS DEL CARMEN MENDOZA VARGAS** mediante memorial del 10 de junio de 2021, alega que concurre para hacer uso de sus derechos que le asisten dentro del amparo policivo objeto de lo hechos que suscitaron la presente acción, afirmando que tiene y ejerce sus derechos de posesión en calidad de coarrendataria del bien inmueble el ANTÓN con la matricula inmobiliaria No. 045-38718 en oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga. Detalla que no obstante tener plenos derechos tenencia, para el día 6 de diciembre de 2019, fue informada que varias personas encabezadas por la inspectora de policía del corregimiento de Hibácharo, sin haber notificado de ninguna diligencia y por vía de hecho pretendían sacar del sector del Antón a las personas que estaban trabajando en esos predios con la autorización de sus legítimos poseedores. La diligencia nunca se realizó, dado que su apoderado judicial demostró sus derechos de posesión y dominio, pero, además como hecho jurídicamente relevante, demostró la falta de jurisdicción y competencia de la inspección de Hibácharo, para adelantar cualquier trámite o diligencia policiva en el sector del Antón, retirándose la inspectora sin dejar ninguna constancia. Solicita respetuosamente a este despacho, intervenir para que cesen los actos que vulneran sus derechos fundamentales, a la defensa, debido proceso, igualdad y acceso a la justicia y se decrete la caducidad de la acción policiva y el STATU QUO.
- **El señor BENJAMÍN BAUTISTA BILBAO ALBOR** a través de memorial del 11 de junio de 2021, alega que concurre para hacer uso de sus derechos que le asisten dentro del amparo policivo objeto de lo hechos que suscitaron la presente acción, afirmando que tiene y ejerce sus derechos de heredero legítimo del bien inmueble el ANTÓN con la matricula inmobiliaria No. 045-38718 en oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga. Detalla que no obstante tener plenos derechos dominio y posesión, para el día 6 de diciembre de 2019, fue informado que varias personas encabezadas por la inspectora de policía del corregimiento de Hibácharo, sin haber notificado de ninguna diligencia y por vía de hecho pretendían sacar del sector del Antón a las personas que estaban trabajando en esos predios con la autorización de sus legítimos propietarios y poseedores, los cuales son su familia. La diligencia nunca se realizó, dado que su apoderado judicial demostró sus derechos de posesión y dominio, pero, además como hecho jurídicamente relevante, demostró la falta de jurisdicción y competencia de la inspección de Hibácharo, para adelantar cualquier trámite



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

085494089-001-2021-00022-01

o diligencia policiva en el sector del Antón, retirándose la inspectora sin dejar ninguna constancia. Agrega que DANIEL PALACIO VARELA, y las demás personas que quieren ser lanzadas de sus predios, tales como los señores JONNY CEPEDA, ÁLVARO MUÑOZ, MINEIS MENDOZA VARGAS, JOSE YEPES GUZMAN, y todos los demás ocupantes, están autorizados para laborar en el sector del Antón, pues un predio de su propiedad, sobre los cuales ejercen más de 65 años de legítima posesión y dominio, suscribiendo contratos de arrendamiento y comodato. Adiciona que la accionada INSPECCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, pretende revivir una actuación ilegal de noviembre y diciembre de 2019, caracterizada por VÍA DE HECHO, sin amparo o soporte jurídico válido.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó, quien profirió sentencia el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y decidió declarar la improcedencia de la acción. El Despacho señala que el actor cuenta actualmente con otros medios de defensa para proteger los derechos invocados, principalmente dentro de mismo proceso policivo al cual ha sido convocado, sin que por lo demás se advierta un perjuicio inminente que permita sustituirlo, ya que aquel es el escenario natural para hacer prevalecer sus intereses en la forma que lo ha alegado. Estas herramientas incluyen la posibilidad de enmendar las irregularidades que ha estimado configuradas, así como también la posibilidad de procurar la reconstrucción de unas actuaciones que se habrían adelantado ante la autoridad de policía de Hibácharo -Piojó-.

2. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó en oportunidad legal el fallo de primera instancia, y por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Conforme a lo relatado por la parte actora y lo expuesto por la entidad accionada, corresponde al Despacho analizar si:

- ¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos fundamentales incoados por la parte accionante?

Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, CONFIRMARÁ la decisión impugnada comoquiera que el afectado dispone de otro medio de defensa apto para resolver la controversia bajo estudio y no prueba falta de idoneidad del mecanismo ordinario para resolver la controversia ni hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable.

5.2. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política Colombiana artículo 86:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

- Sentencia T-375-18

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

B. Perjuicio irremediable

- Sentencia T-494 de 2010

“La jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”

- Sentencia T-309 de 2010:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

085494089-001-2021-00022-01

"la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

C. Trámite del proceso verbal abreviado.

● ARTÍCULO 223 Código Nacional de Policía

*"PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, **y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.***

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión".

● ARTÍCULO 228. Código Nacional de Policía

NULIDADES. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se colige la improcedencia del presente amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que la accionante afirma le han sido vulnerados. El Decreto 2591 de 1991 en consonancia con la jurisprudencia antes expuesta determina la

procedencia de la tutela de forma excepcional para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario o de existir, este se configure inidóneo o no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, en seguimiento de lo dispuesto por la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 223, se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía quienes realizarán las diligencias necesarias en favor de esclarecer los hechos. El presente caso por tratarse de un asunto sobre Restitución y protección de bienes inmuebles le corresponde conocerlo el inspector de policía en primera instancia de acuerdo a lo estipulado por el artículo 206 de la ley antes mencionada.

Revisado el expediente se encuentra que efectivamente está en curso el trámite del proceso verbal abreviado ante el inspector de policía del corregimiento de Aguas Vivas del municipio de Piojó por supuestos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, el cual todavía no ha llegado a la fase probatorio y del cual se ha podido corroborar que se ha realizado en cumplimiento al debido proceso ya que se han seguido los parámetros establecidos en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Aunado a lo anterior, se resalta que el artículo 228 de la misma ley previene la posibilidad a las partes de solicitar nulidades dentro de la audiencia cuando consideren exista alguna violación del debido proceso, por tanto, tal como lo expuso el juez de primera instancia, si la parte interesada considera que se han generado irregularidades en el procedimiento, entonces ha debido o deberá, proceder conforme los lineamientos prescritos en la normatividad vigente y ante la autoridad competente, y no acudir a la tutela para tales efectos. Por otro lado, si la parte accionante estimaba o evidenciaba que no podía ejercer cabalmente su defensa dentro del el trámite del proceso verbal abreviado ante la densidad del material de prueba, bien ha podido elevar las solicitudes pertinentes en orden a aplazar las diligencias, sin embargo, la parte accionante no lo hizo.

El accionante solicita se decrete la caducidad de la acción policiva, no obstante, es menester resaltar que para llegar a todas estas conclusiones debe agotarse la etapa probatoria dentro del proceso policivo ya que ese es el momento procesal en donde la parte actora podrá probar los supuestos de hecho respecto las alegaciones que realiza para que con base en ello la autoridad dicte el fallo definitivo. Ahora bien, de no quedar satisfecha alguna parte con el fallo del inspector de policía del corregimiento de Aguas Vivas, contra dicha decisión pueden interponer los recursos de reposición en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico de acuerdo lo señala el Art. 223 ley 1801 de 2016.

Así las cosas, en relación con el presente asunto no se avizora amenaza de garantías fundamentales y es claro que el ordenamiento jurídico dispone de otros mecanismos de defensa jurídico que resultan eficaces e idóneos para la protección de los derechos que el accionante estima vulnerados. En este escenario, frente a la existencia de mecanismos jurídicos apropiados para solucionar el conflicto planteado, la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

085494089-001-2021-00022-01

procedencia excepcional y transitoria de la acción de amparo constitucional estaría ligada a la ocurrencia real y cierta de un perjuicio irremediable que haga necesario que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que esta autoridad judicial no encuentra demostrado en el caso sub examine.

Si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 excepcionalmente permite el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente asunto, el accionante no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable y tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada. La Sentencia T-309 de 2010, mencionada en la parte motiva del presente escrito, ha dispuesto que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio el perjuicio irremediable debe estar probado en el proceso, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión. Comoquiera que la parte accionante no alegó ni probó la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar, en este caso, el mecanismo ordinario.

Por lo expuesto, se concluye que la acción de tutela instaurada por DANIEL PALACIO VARELA contra la ALCALDÍA DE PIOJO, INSPECTOR DE POLICÍA DE PIOJO, CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, E INSPECTOR DEL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO es improcedente puesto que no cumple con el requisito de subsidiariedad con motivo de haber presentado la acción constitucional sin antes haber agotado aún la vía ordinaria y sin aducir falta de idoneidad del mecanismo ordinario para resolver la controversia ni hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia con fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó al interior de la acción de tutela incoada por el señor DANIEL

PALACIO VARELA contra la ALCALDÍA DE PIOJO, INSPECTOR DE POLICÍA DE PIOJO, CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, e INSPECTOR DEL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO.

NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LFCM/JDP

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74060913f155adfefba997b2e27d9cd88f7effd2f096441f6c0122dff9450a2e**

Documento generado en 27/07/2021 04:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>